

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00892-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Cesionario. REFINANCIA SAS NIT. 900.060.442-3
Dda. HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC 1.093.778.652

En el escrito que antecede, la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, actuando como apoderada de la parte demandada manifiesta que realizo un acuerdo de pago con la entidad REFINANCIA S.A.S., en el cual acordaron entre varias cláusulas lo siguiente: "1.1. Un pago total de la obligación por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) incluido honorarios, intereses, costas y agencias en derecho; 1.2. Que, una vez cumplida la obligación en la cláusula primera y segunda del acuerdo de pago, el ACREEDOR dará por cancelada totalmente la obligación; 1.3. Que, una vez realizado el pago, se informe al ACREEDOR por medio de correo electrónico", por lo tanto, solicita la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Negociación Nro. 6915694

REFINANCIA

ACUERDO DE PAGO ENTRE PAFIDUBANCOLOCCX Y DELGADO IBARRA HAGNNY SILVANA

Entre las partes a saber: DELGADO IBARRA HAGNNY SILVANA en calidad de DEUDOR, mayor(es) de edad, identificado(a)s como aparece al pie de su firma; y PAFIDUBANCOLOCCX, con NIT 5172700007220027560, representada en este acto por su Apoderado(a) Especial y/o General designado por REFINANCIA S.A.S. (quien para efectos del presente documento se denominará el "ACREEDOR"), se ha celebrado el presente acuerdo de pago (en adelante el "Acuerdo de Pago") contenido en las cláusulas que se establecen a continuación de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el(la) Sr(a). DELGADO IBARRA HAGNNY SILVANA es deudor(a) de la(s) obligación(es) No(s). 5172700007220027560 originada(s) por el BANCO OCCIDENTE, adquirida(s) por PAFIDUBANCOLOCCX, mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco en la fecha 20 de Noviembre de 2020 (en adelante la "Obligación").
2. Con posterioridad a la Venta de la cartera mencionada en el numeral anterior, PAFIDUBANCOLOCCX y Refinancia S.A.S., suscribieron un acuerdo de colaboración, para que Refinancia, administre, gestione y recupere comercialmente la cartera de DELGADO IBARRA HAGNNY SILVANA, propietario exclusivo de esta, y actúe a través de sus apoderados generales y/o especiales.
3. Que las partes se encuentran de acuerdo en que la Obligación(es) N° 5172700007220027560 registra(n) a la fecha el siguiente saldo total: \$35,518,813.00.
4. Que el ACREEDOR y el(la) DEUDOR (A) han adelantado conversaciones tendientes a evaluar la viabilidad de modificar las condiciones originales de la(s) obligación(es), con el fin de que tenga mayores facilidades de pago y pueda ponerse al día con la Obligación.
5. Que el(los) DEUDOR(ES) se encuentra(n) demandado(s) por cuenta de la Obligación(es) Nos. 5172700007220027560 y por medio del presente documento, reconoce que ha sido notificado de la cesión de crédito realizada, manifiesta su aceptación, y reconoce al ACREEDOR como su legítimo acreedor y demandante por concepto de las Obligaciones.
6. En virtud de lo anterior, el ACREEDOR ha decidido modificar las condiciones de la(s) Obligación(es), quedando sujeta a los términos previstos en este Acuerdo, siempre y cuando se de cabal cumplimiento al mismo por parte del DEUDOR. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo previsto en este Acuerdo.

QUINTA: Solo una vez confirmado el cumplimiento de las obligaciones previstas en las obligaciones anteriores, se darán las instrucciones respectivas al abogado del ACREEDOR para que presente ante el respectivo Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo. No obstante lo anterior, si el acuerdo de pago se realiza por cuotas, se solicitará la suspensión del proceso y una vez se verifique el pago total de todas las cuotas se procederá con la terminación.

SEXTA: Manifiestan expresamente las partes que este acuerdo de pago, no constituye novación de todas y cada una de las obligaciones que se cobran judicialmente, de manera que, la parte DEUDORA autoriza expresamente al ACREEDOR, para que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente acuerdo, se continúe con el trámite procesal, renunciando expresamente la parte DEUDORA a alegar eventualmente la novación de las obligaciones.

SEPTIMA: El retiro de los oficios de embargo, su inscripción y desgoce de documentos del expediente ante el respectivo Juzgado, es exclusiva responsabilidad de el(los) DEUDOR(ES), y todos los gastos que estas actividades demanden correrán por su cuenta. Igualmente serán de su cargo, todos los gastos que se originen en virtud de la cancelación de la hipoteca o cualquier otro gravamen.

OCTAVA: El(los) DEUDOR(ES) manifiesta (n) conocer y aceptar que los seguros respectivos correspondientes a las obligaciones y a la garantía del crédito a que se hace referencia en el presente documento han sido cancelados.

El presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, una vez leído y aprobado por las partes, en la ciudad de BOGOTÁ DC el día 21 del mes de Febrero de 2023.

EL ACREEDOR

Apoderado(a) Especial de Refinancia

REFINANCIA SAS

EL(LOS) DEUDOR(ES)

DELGADO IBARRA HAGNNY SILVANA
C.C. 1093778652

Negociación Nro 6915694 Cuota Única #1

REFINANCIA

6915694

5172700007220027560

1093778652 DELGADO IBARRA HAGNNY SIL

Total en Cheques \$ 11,258,340.00

Total en Efectivo \$

Total Pago \$ 11,258,340.00

CLIENTE

Pago Honorarios x Negociación 6915694 Cuota Única #1

REFINANCIA

6915694

5172700007220027560

1093778652 DELGADO IBARRA HAGNNY SIL

Total en Cheques \$

Total en Efectivo \$

Total Pago \$ 1,741,665.00

CLIENTE

En este sentido, dispuso el despacho mediante auto de fecha 28-02-2023, correr traslado a la parte actora, quien allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que se allegan las consignaciones se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 26-09-2018, comunicada mediante Oficio No. 3758 de fecha 09-10-2018, respecto al embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad de la demandada HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC 1093778652, **Placa: HRN985**; Marca: NISSAN; Modelo: 2015; Color: NEGRO; Motor NO; HR16-733016J. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de retención decretada mediante auto de fecha 26-09-2018, comunicada mediante Oficio No. 0849 y 0850 de fecha 14-03-2018, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN y Secuestro del Bien vehículo de propiedad de la demandada HAGNNY SILVANA DELGADO IBARRA CC 1093778652, **Placa: HRN985**; Marca: NISSAN; Modelo: 2015; Color: NEGRO; Motor NO; HR16-733016J. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL –SIJIN. (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1de46fe9ffdbf51accf9245a7d5f3dd5be4d84062ee9a97a9175dc405de4ec**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO PRENDARIO (CS)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00453-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Cesionario. RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8
Dda. HENRY AGUILAR SARMIENTO CC. 13.483.078

En el escrito que antecede, el demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO allega paz y salvo de la obligación que cursa a su nombre emitido por REFINANCIA, por lo tanto, solicita la terminación por pago total de la obligación.



1200420


REFINANCA

PAZ Y SALVO
ORIGINAL

Por medio del presente documento, declaramos en paz y salvo a (la)(los) señor(a)(es) HENRY AGUILAR SARMIENTO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No. 13483078, por concepto de la cancelación total de la(s) obligación(es) Nro(s): 727000072720021710.

Dicha(s) obligación(es) fue(ron) cedida(s) por el BANCO OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S. el 23 de Julio de 2018 y cancelada(s) voluntariamente a RF ENCORE S.A.S. por parte de HENRY AGUILAR SARMIENTO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía (CC) No 13483078 en calidad de TITULAR, el día 28 de Diciembre de 2022.

REFINANCA S.A. informará a las centrales de riesgo con el fin que éstas efectúen la actualización de la información correspondiente.

Se expidió en BOGOTÁ el 28 de Diciembre de 2022, y se imprimió en Bogotá el 13 de Febrero de 2023.

Cordialmente,



FIRMA AUTORIZADA
REFINANCA S.A.

IMPORTANTE: Para su seguridad, valide la autenticidad de este documento a través del servicio "Validador de Documentos" de www.refinancia.com.co. Ingrese el número de Paz y Salvo y la fecha de expedición para obtener la confirmación de su validez. En caso de obtener una respuesta negativa, por favor comuníquese con el área de Servicio al Cliente de Refinancia.

Cra. 7 No. 22 - 93 BOGOTÁ DC (Colombia)
Teléfono: +57 (601) 744 6777 - Línea Nacional: 01 8000 180 842 - Fax:
Página WEB: <http://refinancia.co> - EMail: contactenos@refinancia.co

Página 1 de 1

Imprimado el 13/02/2023 15:14:13 por 899H-12876

En este sentido, dispuso el despacho mediante auto de fecha 28-02-2023, correr traslado a la parte actora, quien a través de su apoderado judicial, solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05-06-2017,

comunicada mediante Oficio No. 1597 de fecha 21-06-2017, respecto al embargo del Vehículo (Automóvil) de propiedad del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO CC 13483078, **Placa: MIR-236**; Marca: SUZUKI; Modelo: 2013; Color: PLATA; Motor No.: M16A1665279; Chasis No.: JS2YC21S7D6300164; Servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de retención decretada mediante auto de fecha 26-09-2018, comunicada mediante Oficio No. 1923 y 1924 de fecha 05-06-2018, concerniente a ORDENAR la RETENCIÓN y Secuestro del Bien vehículo de propiedad del demandado HENRY AGUILAR SARMIENTO CC 13483078, **Placa: MIR-236**; Marca: SUZUKI; Modelo: 2013; Color: PLATA; Motor No.: M16A1665279; Chasis No.: JS2YC21S7D6300164; Servicio: PARTICULAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA y POLICIA NACIONAL –SIJIN. (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7111b18a7b2bf8a1351d2128e2f825ba8e295dd5b1837bf5fd820a0a216921cf

Documento generado en 16/03/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00348-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0
Ddos. OMAIRA CEDIEL TAMAYO CC. 60.372.380
SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644
VERONICA BALAGUERA BAUTISTA CC. 60.405.998

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso ejecutivo, sin lugar a costas. El demandado se encuentra a Paz y Salvo por concepto de capital e intereses. En consecuencia, ordenar el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad con el artículo 461 CGP. Anexo Paz y Salvo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte demandada SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644 la suma de \$ 39.135,00 dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, incluido el descuento correspondiente al mes de febrero de 2023, puesto a disposición el 23/02/2023, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-04-2018, comunicada mediante Oficio No. 1613 de fecha 15-05-2018, respecto al embargo y retención del 50% del salario o cualquier otro emolumento, que devengue la demandada OMAIRA CEDIEL TAMAYO CC 60372380, en su condición de Auxiliar de Servicios Financieros del HOGAR INFANTIL EL PRINCIPITO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al HOGAR INFANTIL EL PRINCIPITO (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-04-2018, comunicada mediante Oficio No. 1817 de fecha 29-05-2018, respecto al embargo y retención del 50% del salario o cualquier otro emolumento, que devengue la demandada SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644, en su condición de asistente administrativo de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 30-04-2018, comunicada mediante Oficio No. 1818 de fecha 29-05-2018, respecto al embargo y retención del 50% del salario o cualquier otro emolumento, que devengue la demandada VERONICA BALAGUERA BAUTISTA CC. 60.405.998, en su condición de Auxiliar de Servicios Generales de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04-07-2018, comunicada mediante Oficios No. 2999, 3000, 3001 de fecha 10-07-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados VERONICA BALAGUERA BAUTISTA CC. 60.405.998, SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644 Y OMAR CEDIEL TAMAYO CC. 60.372.380, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6°.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-07-2021, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención del 50 % del salario, mesada pensional y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644, en su condición de pensionada de COLPENSIONES. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

7°.- HACER ENTREGA a favor de la parte demandada SONIA PARRA RAMON CC. 60.278.644 la suma de **\$39.135,00** dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales, incluido el descuento correspondiente al mes de febrero de 2023, puesto a disposición el 23/02/2023, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

8°.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

9°.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44206b5ebf793046c3b396063c2f4567bbf6033d85a3a380eb3c3d1283e18f04**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00770-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Dda. JESSICA FABIANA SANCHEZ BAUTISTA CC. 1.093.756.997

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso de la obligación, incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. En consecuencia, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando a las autoridades respectivas y los depósitos judiciales que fueron descontados a la demandada sean entregados a ella.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del vehículo (motocicleta) identificado con **PLACA JGK77F** matriculado en la secretaria de Tránsito de Cúcuta de propiedad de la demandada JESSICA FABIANA SANCHEZ BAUTISTA CC. 1.093.756.997. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-09-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada A JESSICA FABIANA SANCHEZ BAUTISTA CC. 1.093.756.997, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(Firma electrónica)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260964fd6b04839ecf23e8a9c6710bc9a6d3a74dd91966df51daa6faa76dd7af**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00274-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
Ddos. SAMUEL DARIO SANCHEZ MORA CC. 88.198.253
MARITZA NAVARRO MENESES CC. 60.367.113

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora coadyuvada por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN TP. 200.788 C.S.J., actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, practicadas y/o pendientes por ejecutarse sobre los bienes de los demandados, Así como emitir los correspondientes oficios de desembargo de todas las medidas cautelares que se hayan DECRETADO o estén pendientes por ser PRACTICADAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 22-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad SAMUEL DARIOSANCHEZ MORA CC. 88.198.253 y MARITZA NAVARRO MENESES CC. 60.367.113, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-3036. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22-04-2022, comunicada mediante Auto de Despacho Comisorio de fecha 01-07-2022, consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado según folio en 1) AVENIDA 8 No. 5-97 Barrio La Sevilla, de la ciudad de Cúcuta, y 2) Avenida 8 No. 5AN-26, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-3036. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab66c263dff770d1c1419e973016d51b85a457920ec663050609a6ca2270c2c5**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00312-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5
Ddos. LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN CC. 13.495.363
YURLY ALARCON CONTRERAS CC. 37.291.475

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que los demandados realizaron el pago total de la deuda demandada, conforme anexo de estado de cuenta del señor Luis Antonio Cáceres Beltrán, por lo tanto, solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora y disponer la cancelación y levantamiento de los embargos y secuestros realizados en el trámite del proceso conforme con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 04-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN CC. 13.495.363 y YURLY ALARCON CONTRERAS CC. 37.291.475, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO W. BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05621b8cebc699eb23d5989376ae52280a18b79cfb445421c092c66976fff8**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00799-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dte. GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT. 807.006.174-8
Ddos. CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094
RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778

Se encuentra nuevamente al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda:

En escrito que antecede, el demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA manifiesta que en virtud al: *"El pago total de la obligación, por lo tanto, se decreta la terminación del proceso de la referencia, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios levantando dicha medida cautelar para que el suscrito pueda retirar el rodante de su propiedad que se encuentra inmovilizado por orden judicial, conforme el artículo 461 del CGP"*.

En este sentido, dispuso el despacho mediante auto de fecha 27-02-2023, correr traslado a la parte actora de la solicitud respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Traslado que descurre la parte demandante indicando que: *"Las afirmaciones no son ciertas, no obra en el plenario ningún recibo dónde conste el pago TOTAL de la obligación, adicionalmente, de común acuerdo lo que se solicitó fue el levantamiento de una sola de las medidas cautelares decretadas y practicadas (embargo y retención del vehículo de propiedad del demandado), pero jamás se mencionó que esta solicitud se hacía en virtud del pago total de la obligación. Tampoco es cierto que a la fecha el vehículo aún se encuentre embargado ya que desde el 7 de diciembre el despacho diligentemente envió las respectivas comunicaciones a las Oficinas de Transito de Cúcuta y concesión de transito municipal, a MECUC SIJIN, al demandado y a la suscrita. Es oportuno informar al despacho que el demandado se encuentra en mora de cancelar cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 hasta la fecha y tampoco ha restituido el inmueble arrendado (se adelanta proceso de restitución en el juzgado Quinto civil Municipal de Cúcuta). Por ello, no es procedente la solicitud de terminación del proceso"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta existe manifestación por la parte actora en cuanto el demandado se encuentra en mora de la obligación y a la fecha no ha restituido el inmueble arrendado, igualmente, observa el despacho que el demandado no evidencia prueba siquiera sumaria alguna (Paz y Salvo) que certifique el pago de la deuda, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo peticionado, toda vez que no se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria. -

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

RADICADO No. 540014003003-2021-00726-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S NIT. 900.373.778-6 representada legalmente por MARIA CAROLINA LASERNA ROSERO CC. 1.020.715.111

DEMANDADO: NANCY CAMARGO DÍAZ CC. 40.513.733

Surtido el término de suspensión del proceso y atendiendo lo solicitado por las partes, se dispone reanudar el proceso y fijar fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el día **Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez (10:00 a. m.) de la mañana** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que, de ser posible después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."**

Téngase en cuenta lo resuelto en el proveído de fecha 27 de mayo de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17611757>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Epr3AJ08hVBNjp7PKwdoOKMBywn7d2rH2J48hFOFI_GE4q?emal=andresrodriguez%40rodriguezfinoasociados.com&e=qcgRqX tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Al despacho informando que el término de suspensión del proceso, se encuentra vencido sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno. Provea. –

Cúcuta, 16 de marzo de 2022

Fabiola Godoy Parada
Secretaria. -

EJECUTIVO RAD. 540014003003-2018-01088-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: ELVIA CECILIA VEGA NIÑO
DEMANDADO: EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y lo obrante al proceso se dispone:

Por encontrarse vencido el término de suspensión del presente proceso, se dispone **REANUDAR** su trámite.

REQUIERASE a las partes para que informen sobre los resultados del acuerdo conciliatorio al que llegaron en la audiencia realizada el 9 de marzo de 2020.

Conforme al escrito de sustitución de poder obrante a folio que antecede, se dispone RECONOCER a la doctora FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, como apoderada judicial de la parte actora, como sustituta del doctor WILLIAM TORRES JARAMILLO, para los fines y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00068-00

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIGA MENESES, MARIA ISABEL BARRIGA MENESES, NURIS ESTHELA BARRIGA MENESES y OLGA LUCIA BARRIGA MENESES
CAUSANTE: CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (QEPD)

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y solicitud de cancelación de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte actora, referente a la negativa del registro e inscripción de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 y corregida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, quien aduce inadmitir el trámite de registro en atención al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, refiriendo que el inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar, no obstante, deja de lado no normado en *el párrafo 2º del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003*, que a su tenor literal dispone:

Parágrafo 2. Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

Así las cosas, dado que, con la muerte del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ, se extinguió de pleno derecho la afectación a vivienda familiar constituida y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224083, por encontrarse procedente, se accederá a la solicitado por la parte actora y en consecuencia, se dispone,

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda al registro e inscripción de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022 y corregida mediante providencia de fecha 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda presentada por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la CC. 5.425.684, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-224083, ordenada mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022.

COMUNÍQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2021-00106-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**
DEUDOR: **LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO**

Se encuentra al despacho solicitud de terminación de pago directo presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de los vehículos de placas PLACA HVN74E, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, referente a la terminación del trámite de ejecución por pago directo respecto del vehículo de PLACA HVN74E; marca HONDA; línea CB110 DLX; modelo 2018; color ROJO; cilindrada 109, de propiedad de la señora LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO CC. 1.090.176.120, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO y en vista de que esta se torna procedente, este despacho dispondrá acceder a la solicitud y ordenará el levantamiento de la medida decretada y el archivo del expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, respecto del vehículo de PLACA HVN74E; marca HONDA; línea CB110 DLX; modelo 2018; color ROJO; cilindrada 109, de propiedad de la señora LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO CC. 1.090.176.120, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA HVN74E; marca HONDA; línea CB110 DLX; modelo 2018; color ROJO; cilindrada 109, de propiedad de la señora LUCERO ANDREA MARTINEZ NAVARRO CC. 1.090.176.120, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la INSPECTOR DE TRANSITO DE CÚCUTA - **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2018-00104-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES – LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY

Se encuentra al despacho el presente proceso con información allegada por parte del apoderado de la parte demandante, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la información allegada por parte del apoderado de la parte actora, se dispone,

AGREGAR al expediente el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, junto con la cedula de ciudadanía de la representante legal.

Ahora bien, atendiendo a que en auto anterior se dispuso oficial a la Defensoría del Pueblo para que procediera a designar Defensor Público de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY y en vista de que a la fecha no se ha pronunciado, se dispone,

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que informe a este despacho del trámite dado a la orden impartida en auto anterior, referente a "*designa Defensor Público a los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, para que represente los intereses de estos en el presente proceso, los cuales se pueden contactar al correo: lbastidasmorales@gmail.com o al celular 3154473258*"

COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2018-00144-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473
DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246

Se encuentra al despacho el presente proceso con requerimiento allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y solicitud de embargo del remanente allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo al requerimiento allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, referente a que, no se remitió por parte de este despacho las diligencias de secuestro y en el que solicitan se proceda conforme a ello, por encontrarse procedente, se dispone,

POR SECRETARIA REMITIR las diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306610, conforme a lo dispuesto en auto anterior de fecha 07 de febrero de 2022.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de remanente solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 2020-00077, respecto de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246, el despacho dispone indicarle que **NO TOMA** nota de su orden de remanente, toda vez que, con anterioridad mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se había tomado nota del remanente solicitado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-01045.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00804-00

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 8999992844
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES CC. 88215277 y DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA CC. 60393137

Teniendo en cuenta que en auto anterior, visto a PDF 10 del expediente virtual, obra el traslado de avalúo comercial allegado respecto del inmueble de propiedad de los demandados CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES y DIANA PATRICIA BERMUDEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-183410, código catastral 54001011005150014000, presentado por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; sería del caso proceder a su aprobación, si este despacho no observará que, el avalúo catastral obrante en el expediente, data del año 2021 y el comercial presentado data del año 2020, sin que sea posible a la fecha determinar cuál es valor real del bien, por lo que se hace necesario en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, correspondiéndole al operador judicial determinar el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada, se dispone,

OFICIAR A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 del bien inmueble ubicado en: Calle 1 N° 64 Mz B Lote 2 Urbanización Trigal del Norte de esta ciudad, identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 260-183410 y Código Catastral N° 54001011005150014000 propiedad de los demandados DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRERA C.C 60.393.137 y CARLOS ALBERTO ACOSTA JAIMES C.C 88.215.277.

COMUNÍQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) y adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado anaelizabeth25@hotmail.com

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00492-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CONTRERAS HERRERA CC 88189269, mediante apoderado judicial en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, para si es el caso proceder a reformar la demanda.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en el auto anterior, y encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y términos para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido. Así mismo, dado que las pretensiones de la demanda fueron reformadas ampliamente en cuanto al valor, este despacho de conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., dispondrá ajustar el límite de estas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en auto anterior y debido a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vinculada al proceso, se dispondrá notificar la presente decisión por estados y se correrá traslado de la demanda conforme al 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CONTRERAS HERRERA CC 88189269 en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del auto proferido el 21 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente forma:

1º. LIBRAR mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S, representada legalmente por ALEXANDER CONTRERAS HERRERA CC 88189269 en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, por la suma de QUINIENTOS VEINTI TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$523.685), por concepto del saldo de capital de las facturas que se relacionan a continuación:

FACTURA No. SI21217	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21223	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21224	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21225	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21226	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21227	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21228	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21229	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21230	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00

FACTURA No. SI21231	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21232	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21243	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21245	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21250	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21251	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21253	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21257	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21260	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21261	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21264	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$4.751,00	\$4.751,00
FACTURA No. SI21265	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21275	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$2.090,00	\$2.090,00
FACTURA No. SI21324	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$349.857,00	\$349.857,00
FACTURA No. SI21342	29/02/2020	30/03/2020	358.00	\$106.560,00	\$106.560,00

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura relacionada en el cuadro anterior y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846-0, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera. **Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

4º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeuden y paguen, como los que deba pagar a futuro por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, embargo de los recursos propios, que se encuentren a favor del demandado ECOOPSOS EPS S.A.S. NIT 901.093.846- 0 por parte de la ALCALDIA DE BOGOTÁ.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a la ALCALDIA DE BOGOTÁ enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértasele a dicha entidad que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

5° DECRETAR el embargo y retención de los de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a ECOOPSOS EPS S.A.S por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte del SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértasele a dicha entidad que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

6° DECRETAR el embargo y retención de los de los recursos que adeuda y se encuentren para orden de pago a ECOOPSOS EPS S.A.S por concepto de pago por prestación de servicios de salud, liquidación de contratos y demás dineros por parte de las siguientes entidades: EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, EPS COMFAORIENTE, EPS SANITAS, EPS NUEVA EPS

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los gerentes de las entidades EPS COOMEVA, EPS COOSALUD, EPS COMFAORIENTE, EPS SANITAS, EPS NUEVA EPS, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

7° DECRETAR el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentran para orden de pago a ECOOPSOS EPS S.A.S, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte de, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértasele a dicha entidad que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

8° DECRETAR el embargo y retención de los recursos que adeuda y se encuentran para orden de pago a ECOOPSOS EPS S.A.S, por concepto de recobros, liquidación de contratos y demás dineros por parte de, FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA-FOSYGA.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a la entidad FONDO DE SEGURIDAD Y GARANTIA-FOSYGA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértasele a dicha entidad que, si dichas**

sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

9° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero o cualquier otro título en dinero que se posea a favor de ECOOPSOS EPS S.A.S las entidades QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR.

El límite a embargar es la suma de \$ 750.000 que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de las entidades QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para proceda conforme lo anotado. **Así mismo adviértaseles a dichas entidades que, si dichas sumas de dinero, son de recursos del SGSSS, las mismas son inembargables, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP.**

TERCERO. Los demás numerales del auto del 21 de julio de 2022, permanecen incólumes.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demanda por estados de la presente decisión y de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del CGP, una vez vencido el término del traslado de la demanda, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2018-00309-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI - LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo lo informado por el perito designado dentro de este proceso sobre su imposibilidad y excusa para asistir a la audiencia programada para el día de hoy 16 de marzo de 2023 y siendo indispensable la presencia del mismo a la audiencia programada, en la que como primer acto procesal se llevará a cabo la diligencia de Inspección Judicial, la petición se torna procedente, por lo que, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad con la normativa citada es fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibídem el **Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A: M:), en la** que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/17605430>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180030900?csf=1&web=1&e=bosUVb> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 17 marzo de 2023, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2022-00904-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE CENTRALES ELECTRICAS – FONDECENS NIT. 807.001.246-7

Demandado: JHON ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ CC. 18.927.796 y BLANCA AURORA SANCHEZ DE GUTIERREZ CC. 37.231.679

Mediante escrito allegado por la parte demandada, solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados; por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a los demandados según el monto descontado a cada uno.

Por secretaría proceda de conformidad.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00588-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COORDINADORA COMERCIA DE CARGAS SAS NIT. 830.144.803-7

DEMANDADO: MISION MAQUILAS SAS NIT. 901.033.861-5

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a favor del demandante de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se ordena **REQUERIR** a BANCOLOMBIA para que informe respecto del diligenciamiento y cumplimiento dado a nuestro oficio N° 2785 del 30 de julio de 2019, adjuntando copia del mismo.

COMUNIQUESE la presente decisión remitiendo este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 17 de marzo de 2023, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00614-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SIGIFREDO DROZCO MARTINEZ- YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA (CESIONARIA)

DEMANDADO: DEXCY YADIRA LEAL DAZA, NAIRO NAVARRO VERGEL y CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS

Revisada la notificación practicada al demandado CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS vista a folio que antecede, se observa que le fue notificado el auto de fecha 10 de noviembre de 2022, conforme se dispuso en este mismo proveído.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a practicar la notificación del auto de 10 de noviembre de 2022, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00595-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ
DEMANDADO: ELVIRA CAICEDO CONTRERAS

En escrito que antecede, el demandante solicita se continúe con el trámite correspondiente; sin embargo, revisada la notificación practicada, no es posible tenerse por cumplida dicha carga, toda vez que, no le fue remitido a la ejecutada, el proveído a notificar, incumpliendo lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a practicar la notificación en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2022-00469-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSETH JULIAN VILLAMIZAR CACERES

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se continúe con el trámite correspondiente, sin embargo, revisada la notificación practicada, no es posible verificar el cumplimiento de las formalidades de dicho acto, toda vez que, no se observa dentro de los documentos allegados el contenido de la comunicación enviada, ni el cotejado del auto admisorio.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar lo requerido en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00002-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ LINDARTE JUNCA

Revisado el plenario se observa que, si bien la parte actora aporta el aviso enviado al demandado, da cuenta el despacho que, el auto notificado no corresponde al auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, incumpléndose las previsiones contenidas en el artículo 292 del CGP.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Por fallas en la plataforma de firma electrónica, el presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 17 de marzo de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.